

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, allegando la comunicación previa remitida al deudor y garante junto con su respectiva constancia de envío, con el fin de acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía, conforme lo prevé la norma en cita.

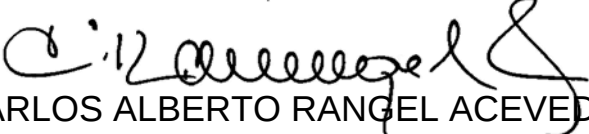
Téngase en cuenta que la norma establece dos requisitos para cuando el acreedor garantizado ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que son: 1) Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantía Mobiliarias y 2) Avisar a través del medio pactado o mediante correo electrónico al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Luego entonces no son de recibo las manifestaciones tendientes a demostrar que cuando se hace uso del mecanismo de ejecución por pago directo y el acreedor no ostenta la tenencia del bien, basta con la sola inscripción del formulario, pues nótese que el mismo parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 establece que se podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, si no se realizare la entrega voluntaria.

Es decir, que se puede acudir a la autoridad respectiva cuando no se realiza la entrega voluntaria del bien dado en garantía, situación que implica una actitud renuente por parte del deudor, que no es posible determinar si no se le ha requerido para dicha entrega.

Preséntese la subsanación al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00948